

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar la estructura de la partida arancelaria ochenta y cuatro punto diez.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Descripción	Derecho definitivo	Derecho transitorio	Convenido GATT
84.10. Bombas motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones de cintas flexibles, etc.).			
A- Bombas para metales en estado líquido	30 %	16 %	
B- Bombas distribuidoras con dispositivo medidor:			
1- Que posean mecanismo totalizador	50 %	30 %	42 %
2- Las demás	30 %	16 %	
C- Bombas de inyección	50 %	41,5 %	46,5 %
D- Bombas para motores de explosión y de combustión interna:			
1- Para inyección de combustible	50 %	41,5 %	
2- Las demás (de agua, de gasolina, de aceite, etc.)	35 %	28 %	
E- Las demás bombas sin motor:			
1- De émbolo	30 %	16 %	
2- Las demás	25 %	13 %	
Ex 2 Bombas a rosca	—	—	20 %
F- Motobombas:			
1- Accionadas por turbina	30 %	16 %	
2- Las demás:			
a- Centrifugas multicelulares de más de 100 CV (excepto las electro-bombas sumergibles)	20 %	18 %	
b- Las demás	40 %	23,5 %	
G- Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etcétera)	25 %	13 %	
H- Partes y piezas sueltas:			
1- De bombas de inyección	50 %	41,5 %	46,5 %
2- Pistones, cilindros y válvulas de retención de bombas para inyección de combustible en motores de explosión y de combustión interna	50 %	41,5 %	
3- Las demás	30 %	24 %	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3323/1969, de 11 de diciembre, por el que se crea un contingente arancelario, con derechos reducidos del 5 por 100, para el betanaftol (P. A. 29.06 A-5), por un año.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se

ha estimado conveniente crear un contingente arancelario, con derechos reducidos del cinco por ciento para el betanaftol (partida arancelaria veintinueve punto cero seis A-cinco).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario de seiscientos cincuenta toneladas métricas de betanaftol (partida arancelaria veintinueve punto cero seis A-cinco), por un año y con derechos reducidos del cinco por ciento.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA